

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 358

TEGUCIGALPA: 7 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.571

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL.

Decretos números 125, 126 y 127

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES—Se nombra un Delegado—Se aumenta un sueldo mensual—Se autoriza la erogación de 100 francos—Se autoriza la erogación de \$ 300.00 oro—Se nombra Cónsul de Honduras en Liverpool al señor Franz Boehm—Se acredita ante el Gobierno de la República Argentina una Legación de 1ª clase—Se nombra para que la desempeñe al señor Doctor don Luis Lazo A.—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se autoriza la erogación de \$ 80.00.

INSTRUCCION PUBLICA—Se aprueba el proyecto de Plan de Estudios y Reglamento de la Escuela Nacional de Música.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 125

El Congreso Nacional,

Considerando: que está para concluirse el término de los cuarenta días por que se prorrogaron las sesiones del actual Congreso y que hay asuntos de importancia que merecen una resolución inmediata sin la cual se perjudicarían los intereses generales del país,

DECRETA:

Artículo único.—Celebrar dos sesiones diarias, durante las que faltan para que se clausuren las actuales, verificándose la primera a la hora de costumbre y la segunda, de las siete a las diez de la noche. Las dietas y los sueldos serán dobles para los Diputados y empleados de la Secretaría.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 7 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^o Sandoval.

Decreto Núm. 126

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Reformar el decreto número 106 de 29 de mayo del año próximo pasado, el cual se leerá así:

Artículo 1º—La Tarifa de Exportación, se modifica de la manera siguiente:

	Oro
Cao a, cada millar de pies ingleses superficiales...	5.00
Cedro-real.	5.00
Cedro espino ..	3.00
Juan ..	3.00
Santa María.	3.00
Maderas de banister a no especificadas, id. construcción, id.	4.00
o y maderas ordinarias para cualquier uso.	2.00
Mora, tonelada.....	1.00
Maderas de tin ..	2.00
Hule ó caucho quintal	3.00
Zarza arrila quintal	2.00
Ueros r s u ntal	1.00
P l y nad quin al	2.00
Chic c ntal	1.00

Art. 2º—Los derechos que aquí se establecen serán pagados en oro americano, en giros ó cheques de banco; pero el Ejecutivo podrá modificar la forma del pago, tomando en cuenta las dificultades del cambio y las relaciones del mismo.

Art. 3º—Por las maderas destinadas a la exportación, procedentes de terrenos nacionales, y cuyo costo y explotación haya concedido el Estado, pagarán los interesados en el acto del embarque, el valor correspondiente a las mismas unidades de peso y medidas expresadas en el artículo 1º

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

Decreto Núm. 127

El Congreso Nacional, con vista de la Memoria presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, referente a los actos del Poder Ejecutivo verificados durante el año económico de 1908 a 1909,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de abril de mil novecientos diez.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. R. Rivas.

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Se nombra un Delegado

Tegucigalpa, 12 de abril de 1910.

Habiendo aceptado la invitación hecha al Gobierno para que se haga representar en la cuarta Conferencia Pan-Americana, que se inaugurará en el mes de julio próximo en la ciudad de Buenos Aires, en la cual se tratarán asuntos de vital importancia para las naciones de América, y atendiendo a la honorabilidad y aptitudes del señor Doctor don Luis Lazo A., el Presidente

ACUERDA:

1º—Nombrar al expresado señor Lazo A., Delegado por Honduras a la cuarta Conferencia Pan-Americana de que se ha hecho referencia; y

2º—Disponer que la Secretaría de Relaciones Exteriores, le extienda la Credencial respectiva, á efecto de que se le reconozca en su elevado carácter.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,
Jesús Bendaña.

Se aumenta un sueldo mensual

Tegucigalpa, 15 de abril de 1910.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aumentar á la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos el sueldo mensual asignado al señor don Antonio Gamero en su carácter de Ingeniero Ayudante de la Comisión que estudia los límites de esta República con Guatemala; y

2º—Que los efectos del presente acuerdo se empiecen á contar desde el 1º del mes de la fecha; imputándose el gasto á la partida 17, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,
Jesús Bendaña.

Se autoriza la erogación de 100 francos

Tegucigalpa, 22 de abril de 1910.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de cien franco, ó su equivalente en moneda del país, que por la Caja Nacional se pagarán al Banco de Honduras por cuenta de la casa Ch. H. Stephan de París, como valor de la suscripción tomada por el señor Presidente de la República, al Diccionario Universal del Genio Contemporáneo que edita la expresada casa; y

2º—Que se impute el gasto á la partida 16, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se autoriza la erogación de \$ 300.00 oro

Tegucigalpa, 25 de abril de 1910.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de trescientos pesos oro americano, valor de las suscripciones que el Gobierno de la República tomó de la revista ilustrada «El Fígaro» de San José de Costa Rica, desde el 1º de junio de 1908 al 30 de junio de 1909; y

2º—Que dicha cantidad se pague al señor don Miguel Borges, Director que fué de aquella Revista; y que el gasto se impute á la partida 16, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se nombra Cónsul de Honduras en Liverpool al señor Franz Boehm

Tegucigalpa, 26 de abril de 1910.

Siendo conveniente llenar la vacante del Consulado de la República en Liverpool, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor Franz Boehm para el desempeño de dicho Consulado; mandando que por la Secretaría de Relaciones Exteriores se le extienda la patente respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se acredita ante el Gobierno de la República Argentina una Legación de 1ª clase y se nombra para que la desempeñe al señor Doctor don Luis Lazo A.

Tegucigalpa, 26 de abril de 1910.

En el propósito de cultivar de la manera más cordial las relaciones de franca y sincera amistad entre Honduras y la República Argentina, y atendida la honorabilidad y aptitudes del señor Doctor don Luis Lazo A., el Presidente

ACUERDA:

Acreditar ante el Gobierno de la República Argentina, una Legación de 1ª clase, nombrando para su desempeño al expresado señor Lazo A., con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá al nombrado la credencial correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto
Tegucigalpa, 30 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Admitir la renuncia que con fecha 15 de diciembre último interpuso el señor don Juan Estrada Castro del empleo de Encargado de Canjes de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

2º—Nombrar para que lo sustituya al señor don Manuel Matute, quien deven-

gará el sueldo de ley, á partir del día de mañana.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Ochoa V.

Se autoriza la erogación de \$ 80.00

Tegucigalpa, 2 de mayo de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de ochenta pesos, valor de los siguientes útiles que se destinarán al servicio de la Sección Consular y de Canjes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así:

Ocho libros en blanco, á \$ 6.00
cada uno \$ 48.00
Dos resmas de papel de ofi-
cio, á \$ 8.50 cada uno..... 17.00
150 pliegos de papel manila. 15.00

Suma..... \$ 80.00; y

2º—Que el gasto se impute á la partida 18, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

INSTRUCCION PUBLICA

Se aprueba el proyecto de Plan de Estudios y Reglamento de la Escuela Nacional de Música

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1910.

Con vista del proyecto de Plan de Estudios y Reglamento de la Escuela Nacional de Música presentado por el señor don Rafael Coello Ramos de conformidad con el inciso (d) del Decreto número 35 emitido con fecha ocho del mes en curso por el Congreso Nacional, el Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobarlo en los términos siguientes:

PLAN DE ESTUDIOS

CAPITULO I

Artículo 1º—La Escuela de Música tiene por objeto el cultivo del arte y la formación de sinfonistas capaces de integrar cualquier cuerpo de orquesta.

Art. 2º—Los alumnos que á ella ingresen, harán sus estudios en tres años, de conformidad con el Plan que sigue:

Primer

1º Teoría de la música.

2º Música vocal.

3º Conocimiento práctico del mecanismo de los instrumentos de cuerda, madera y de metal.

4º Ejercicios en los instrumentos.

Segundo curso

- 1º Teoría musical.
- 2º Música vocal, solfeo de lecciones superiores á dúo y en coro.
- 3º Ejercicios superiores en los instrumentos.

Tercer curso

- 1º Estudios de ejercicios (lección diaria.)
- 2º Estudio colectivo de música ligera y de concierto.
- 3º Nociones de Armonía, Composición é Instrumentación libres.
- 4º Organización y Dirección de Orquestas y bandas.

Art. 3º - Los estudios serán teóricos y prácticos y las clases se darán por la noche desde las siete hasta las diez, con excepción de los domingos y días de fiestas nacionales.

Art. 4º - Los cursos que comprende el presente plan de estudios comenzarán el primero de febrero y terminarán el treinta de noviembre de cada año.

Art. 5º - Habrá exámenes ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán en la primera quincena del mes de diciembre y los extraordinarios tres meses después.

Art. 6º - Ganados los tres cursos que fija el plan, el alumno «solicitará ante el Director someterse á un examen público,» acompañando los respectivos atestados que justifiquen su derecho; y aquél, encontrando procedente la petición, accederá á ella, designando tres examinadores, lo mismo que el día y hora en que deberá verificarse el examen.

Art. 7º - Si el examinando fuere aprobado, el Director le extenderá un certificado de aptitud autorizado por el Secretario del Establecimiento.

REGLAMENTO

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º - La Escuela de Música contará con la protección del Poder Ejecutivo en los términos y condiciones que expresa el Decreto número 35 emitido por el Congreso Nacional, con fecha 8 de febrero del presente año.

Art. 9º - El personal administrativo y docente se compondrá de un Director, un Inspector con carácter de Secretario y los Profesores indispensables, conforme á las necesidades de la enseñanza, cuyos nombramientos y estipendios quedan á discreción del Director y fundador de la Escuela, así como su remoción para el mejor servicio de ella.

10. - Los alumnos de la Escuela, organizados en la forma que establezca el Director, constituirán un cuerpo de Orquesta cuyo asiento será en esta capital y llevará por nombre «Orquesta Verdi.»

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Art. 11. - El Director es el jefe del Establecimiento, y como tal le corresponde:

1º Organizar la enseñanza de la manera más práctica posible y de conformidad con los progresos alcanzados por el arte.

2º Nombrar y remover á los Profesores y demás empleados de la Escuela.

3º Vigilar por que todos cumplan estrictamente con sus obligaciones.

4º Cuidar por el mantenimiento del orden, manteniendo un buen régimen disciplinario.

5º Visitar con frecuencia las clases para enterarse personalmente de su estado, haciendo á los Profesores las observaciones que creyere convenientes.

6º Formar un inventario detallado de los instrumentos, muebles y demás objetos pertenecientes á la Escuela, anotando las nuevas adquisiciones que se hagan.

7º Informar á los padres de familia mensualmente ó cuando estos lo soliciten sobre la conducta, aplicación y aptitudes de los alumnos.

8º Cuidar asimismo por el mantenimiento y buen estado de los instrumentos y demás objetos pertenecientes á ella, los cuales no podrán salir del Establecimiento bajo ningún concepto, sin su autorización.

9º Resolver las consultas que le hagan los Profesores en el ejercicio de sus cargos, prestándoles todo el apoyo que necesiten para su buen desempeño.

10. Imponer los castigos autorizados por este Reglamento.

11. Conceder prerrogativas y distinciones á los alumnos que se distinguen por su aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

12. Ratificar ó cancelar la matrícula de los alumnos que después de los ejercicios preparatorios de solfeo demuestren no tener buenas disposiciones para el arte de la música.

13. Conceder licencia á los alumnos cuando por causa justificada no puedan concurrir á la Escuela.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 12. - Corresponde á los profesores:

1º Asistir con puntualidad al desempeño de las clases que tengan á su cargo por el tiempo señalado, en el horario que fijará la Dirección.

2º Tratar á los alumnos con el debido comedimiento, procurando mantener el orden durante la clase.

3º Observar conducta correcta, y evitar en sus relaciones con los alumnos familiaridades contrarias á la disciplina.

4º Informar semanalmente á la Dirección sobre las faltas de asistencia, conducta y aplicación de los alumnos.

5º Cuidar de la conservación y aseo de los instrumentos, papeles y demás útiles que los alumnos usen en las clases.

6º Asistir á los actos públicos y exámenes de la Escuela para presentar á los alumnos que tengan á su cargo.

7º Atender las indicaciones que les haga el Director acerca del gobierno de las clases y método de enseñanza.

8º Poner un sustituto, mediante la aceptación del Director, cuando por justos motivos no puedan asistir á sus clases por más de tres días consecutivos.

9º Tomar el más vivo interés por que la enseñanza que impartan dé los mejores resultados.

10. Es prohibido á los Profesores conceder licencia á los alumnos para dejar de concurrir á sus clases.

CAPITULO V

DE LOS ALUMNOS

Art. 13. - Para ser admitido como alumno de la Escuela de Música, el aspirante deberá llenar las condiciones siguientes:

1º Comprobar á satisfacción del Director antecedentes de buena conducta.

2º No ser menor de 15 años ni mayor de 25.

3º Estar dotado de buenas condiciones físicas y no adolecer de enfermedad contagiosa.

4º Saber leer y escribir correctamente.

Art. 14. - No pueden ser admitidos como alumnos de la Escuela de Música, los que se hallen inscritos como tales en cualquiera de los Establecimientos de enseñanza secundaria y profesional.

Art. 15. - Son obligaciones de los alumnos:

1º Asistir puntualmente á la Escuela á las horas señaladas en el horario; guardar en ella perfecto orden y compostura y prestar la debida atención á las explicaciones del Profesor.

2º - Cuidar con esmero de la conservación de los instrumentos, papeles y útiles que reciban para el aprendizaje, siendo responsable de ellos, pecuniariamente, en proporción al deterioro sufrido.

3º Presentarse siempre con el debido aseo tanto en su persona como en sus vestidos.

4º Obedecer inmediatamente y sin réplica las órdenes de sus superiores y someterse á los castigos que se les impongan.

5º Dirigirse siempre con respeto á sus superiores y observar en sus mutuas relaciones un trato afable y comedido.

6º Hacer diariamente la limpieza de sus instrumentos antes de usarlos para el estudio.

7º Desempeñar con buena voluntad los servicios á que están obligados como sinfonistas de la «Orquesta Verdi,» y á concurrir en cuerpo á las festividades oficiales y particulares que se encomienden á la Dirección.

º Contribuir para el pago del alquiler del edificio de la Escuela y de los gastos de más urgencia con la cantidad de dos pesos mensuales que debe ser pagada, á más tardar, el 20 de cada mes. La enseñanza y el uso de los instrumentos se entiende gratuita.

Art. 16.—Los gastos que ocasione la reposición de cuerdas, clavijas, cañuelas, compra de pasta para limpiar instrumentos, pez, papel y compostura de arcos, serán por cuenta de los alumnos.

Art. 17.—Se prohíbe á los alumnos:

1º Manchar con inscripciones ó figuras las paredes del edificio y sus muebles, ó causar á los mismos cualquier clase de deterioro.

º Entretenerse con juegos indecorosos, groseros ó de interés.

3º Hacer entre sus condiscípulos propagandas contrarias al orden y disciplina del establecimiento.

4º Introducir al mismo locales, armas ó cualquier otro objeto contrarios á los fines que se han tenido en mira con la fundación de la Escuela.

5º Finalmente, ejecutar cualquier acto que, aunque no se especifique en este reglamento, sea contrario á la dignidad personal y al espíritu de confraternidad que debe reinar siempre entre los alumnos

Art. 18.—Los alumnos menores de 21 años deberán ser representados para obtener la matrícula por sus padres, tutores ó encargados, para hacer efectivas las responsabilidades que le resulten por infracción de este reglamento.

Art. 19.—Las autoridades prestarán á la Escuela el apoyo necesario para su sostenimiento.

CAPITULO VI

DEL INSPECTOR

Art. 20.—El Inspector desempeñará también las funciones de Secretario y sus obligaciones serán:

1º Despachar la correspondencia con las instrucciones que reciba del Director.

2º Llevar el libro de matrículas.

3º Formar las listas mensuales de los alumnos.

4º Dar cuenta al Director de cualquier novedad que ocurra en el Establecimiento, así como de la asistencia de los alumnos y de las faltas en que incurran.

5º Comunicar á los alumnos las disposiciones de la Dirección.

6º Vigilar constantemente á los alumnos para evitar que se distraigan de sus ocupaciones.

7º Cuidar de que limpien sus instrumentos antes de comenzar el estudio.

8º Hacer que se cumplan estrictamente todas las obligaciones especificadas en este reglamento y las disposiciones dictadas por la Dirección.

CAPITULO VII

DE LAS PENAS

Art. 21.—Las penas disciplinarias que pueden imponerse á los alumnos, según la gravedad de las faltas, son:

1º *Faltas leves.* Amonestación privada.

2º *Faltas graves.* Amonestación pública en presencia de todos los alumnos.

3º—*Faltas muy graves.* Expulsión del Establecimiento.

Art. 22.—La pena leve se impondrá:

1º Por faltas comunes contra el orden y el aseo.

2º Por falta de cumplimiento en las tareas señaladas.

3º Por molestias causadas á otros alumnos.

4º Por retraso voluntario en concurrir á las clases ó á cualquier llamamiento que se les haga.

5º Por desatención á las indicaciones que les haga el Director ó Profesores.

6º Por cualquiera falta no especificada en este artículo que se califique como leve.

Art. 23.—La pena grave se impondrá:

1º Por faltas repetidas en el cumplimiento de las tareas señaladas.

2º Por falta de respeto á sus superiores.

3º Por daño intencional causado á los instrumentos.

4º Por pendencias ó riñas.

5º Por perturbación del orden durante las clases ú horas de estudio.

6º Por cualquier otra falta no especificada que se califique como grave por el Director.

Art. 25.—La pena muy grave se impondrá:

1º Por desobediencia intencional al Director, Inspector ó Profesores como manifestación visible de insubordinación.

2º Por introducción y uso de licores.

3º Por portación de armas prohibidas por la Ley de Policía.

4º Por entretenimiento en juegos prohibidos.

5º Por desaplicación manifiesta é incorregible.

6º Por incitar á los demás alumnos á sublevarse contra el orden establecido.

7º Por cualquier otra falta muy grave no especificada, que el Director juzgue conveniente castigar con dicha pena.

Art. 25.—La pena leve podrá imponerla el Director ó Inspector, pero las graves ó muy graves, solamente el primero

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 26.—La «Orquesta Verdi» asistirá á los actos oficiales á que fuere llamada por el Poder Ejecutivo.

Art. 27.—Los alumnos quedan en la obligación de asistir á los actos de que trata el artículo anterior y á costearse un vestido uniforme de acuerdo con el modelo que fije el Director.

2º—El presente acuerdo empezará á regir desde el 1º del mes entrante.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada en este Tribunal por el señor Gregorio Maldonado, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 1.038, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, contiene al señor Gregorio Maldonado la posesión efectiva de los bienes que por testamento heredó de su esposa Rosario González, sin perjuicio de tercero.—Háganse las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constº T. Santos, Srío.”—Ocoatepeque: 23 de abril de 1910.

15-3 CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en providencia de esta fecha, y en el juicio ordinario promovido por el apoderado de la señorita Lucinda Midence á doña Purificación Lazo v. e Midence para la entrega de una herencia, ha decretado el embargo de una acción de la hacienda denominada “El Zapote,” ubicada en jurisdicción de Minas de Oro, en el departamento de Comayagua: acción que pertenece á doña Purificación Lazo v. de Midence como heredera del de Lazo, según testamento de ésta.—Tegucigalpa: 3 de junio de 1910.

GONZALO S. SEQUEIROS, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores don Marcos, Pablo, Santiago, Julián é Indalecio Espinosa, Timoteo Moradel, Basilio y Esteban Molina, Francisco Murillo y Cornelio Hernández, de este vecindario, se han presentado á esta oficina denunciando como baldío el terreno llamado “Montaña del Carrizal,” como de dos caballerías de extensión superficial, propio para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyos linderos son: al Norte, terreno nacional; al Este, terreno llamado “Juan Brujo” ó “Quisamote,” de propiedad de don Gonzalo Hernández y hermanos; al Sur, terreno “Guatemalita,” perteneciente á don Nemesio Espinosa é hijos, y al Oeste, “La Montaña del Cedro,” medida á solicitud del pueblo de Colohete.—Gracias: 21 de abril de 1910.

FLAVIO DEL CID.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocoatepeque, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Susana Mercedes y Virginia Madrid, mayores de edad, casadas las dos primeras y soltera la última, de oficios domésticos y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de herencia que por disposición testamentaria les quedó de su difunta madre Jesús Villeda v. de Madrid, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia de la difunta Jesús Villeda de Madrid á sus hijas legítimas Mercedes, Susana y Virginia Madrid, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho: mandando se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y la publicación de esta sentencia en el periódico oficial y por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío.”—Ocoatepeque: 30 de abril de 1910.

15-2 CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

Tij Nacional — Avenida Cervantes. Nº 44